

CÓDIGO DE HONOR DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ

DECRETO DE RECTORÍA ACADÉMICO N°34/2012

Ref.:

Establece texto refundido del nuevo Código de Honor de los Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez. /

Santiago, 26 de diciembre de 2012.-

Vistos:

- 1° El Decreto de Rectoría Académico N° 4/2011 de 15 de abril de 2011, que establece nuevo Código de Honor de los Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez;
- 2° La necesidad de introducir algunas modificaciones al citado Código;
- 3° El texto refundido de Código de Honor presentado por el Decano de la Facultad de Derecho, que introduce las necesarias modificaciones;
- 4° Atendidas las facultades que me confieren los Estatutos Generales de la Universidad y su reglamento orgánico.

Decreto:

Establécese el siguiente texto refundido del nuevo Código de Honor de los Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez,

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.**OBJETO**

Este Código de Honor comprende las normas de conducta de los estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez, en adelante “la Universidad”, las sanciones por su infracción y los procedimientos para la aplicación de esas sanciones.

Artículo 2.**ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD**

Son estudiantes de la Universidad, en el sentido de este Código de Honor, en adelante “los estudiantes” o “el estudiante”:

- 1° Las personas matriculadas o en proceso de matriculación en cualquiera de los programas que imparte la Universidad en el territorio de Chile en forma exclusiva o conjuntamente con otras instituciones;
- 2° Las personas egresadas de los programas que imparte la Universidad en el territorio de Chile en forma exclusiva o conjuntamente con otras instituciones, mientras se encuentre pendiente la obtención del grado, título, diploma o certificado respectivo;
- 3° Las personas matriculadas en programas impartidos por otras instituciones, chilenas o extranjeras, y que participan en cualquiera de los programas a que se refiere el número 1° en virtud de un convenio de intercambio celebrado con la Universidad.

Artículo 3.**ESTUDIANTES EN EL EXTRANJERO**

La participación de los estudiantes de la Universidad señalados en los números 1° ó 2° del artículo 2° en un programa conducente a un grado académico impartido por otra institución en el extranjero no los exime del cumplimiento de las normas de conducta establecidas en este Código de Honor durante su permanencia en el extranjero. Para tal efecto, las referencias que las normas de conducta hacen a la Universidad, sus representantes estudiantiles, funcionarios, ayudantes, profesores o autoridades se entenderán referidas a la institución que imparte ese programa. Del mismo modo se entenderá la mención que las normas hacen a los estudiantes y demás personas para protegerlos o proteger sus bienes.

Tratándose de estudiantes que participan en dicho programa en virtud de un convenio de intercambio celebrado con la Universidad se estará además a lo dispuesto en el artículo 24°.

Artículo 4.

RESPONSABILIDAD LEGAL DE LOS ESTUDIANTES

La aplicación de una o más sanciones conforme al presente Código de Honor no inhibirá a la Universidad para ejercer a través de sus representantes legales los derechos que le corresponden para hacer efectiva cualquier clase de responsabilidad que la ley atribuya a los estudiantes por los hechos constitutivos de infracción a las normas de conducta.

TÍTULO II

NORMAS DE CONDUCTA Y SUS INFRACCIONES

Artículo 5.

DEBER DE HONESTIDAD

Los estudiantes deben participar honestamente en las actividades de la Universidad.

Artículo 6.

INFRACCIONES GRAVES AL DEBER DE HONESTIDAD

Constituyen infracciones graves al deber de honestidad establecido en el artículo 5°:

- 1° Hacer pasar como propia, exclusivamente o con otro, una obra ajena o parte de ella;
- 2° Emplear o facilitar a otro estudiante información de un modo prohibido por las reglas o instrucciones aplicables a esa actividad o que sea incompatible con el sentido de esa actividad;
- 3° Inducir mediante engaño a un representante estudiantil, funcionario, ayudante, profesor o autoridad de la Universidad a realizar u omitir un acto para obtener un provecho para sí u otro;
- 4° Hacer aseveraciones falsas ante un representante estudiantil, funcionario, ayudante, profesor o autoridad de la Universidad habiendo sido requerido a decir la verdad.

Artículo 7.

INFRACCIONES GRAVÍSIMAS AL DEBER DE HONESTIDAD

Constituyen infracciones gravísimas al deber de honestidad establecido en el artículo 5°:

- 1° Incurrir en las infracciones señaladas en los números 1°, 2° ó 3° del artículo 6° como medio para obtener de un ayudante o profesor de la Universidad una evaluación favorable;
- 2° Incurrir en la infracción señalada en el número 3° del artículo 6° suplantando a otro o consintiendo en ser suplantado por otro, falsificando la firma de otro o consintiendo en la falsificación por otro de la propia firma, presentando documentos falsificados o que contienen afirmaciones falsas o alterando la documentación mantenida por un representante estudiantil, funcionario, ayudante, profesor o autoridad de la Universidad;
- 3° Incurrir en la infracción señalada en el número 4° del artículo 6° al prestar declaración en una audiencia de la Comisión a que se refiere este Código de Honor;
- 4° Dar u ofrecer una contraprestación a un representante estudiantil, funcionario, ayudante, profesor o autoridad de la Universidad, o a un tercero que preste servicios a la Universidad, para inducirlo a realizar un acto que debería omitir o a abstenerse de un acto que debería realizar.

Artículo 8.

DEBER DE RESPETO A LAS PERSONAS Y SUS BIENES

Los estudiantes deben respetarse recíprocamente y deben respetar a los funcionarios, ayudantes, profesores y autoridades de la Universidad, así como a las personas cercanas a ellos o a cualquier persona que presta servicios a la Universidad. Deben también actuar con cuidado respecto de sus bienes.

Artículo 9.

INFRACCIONES GRAVES

Constituyen infracciones graves al deber de respeto establecido en el artículo 8°:

- 1° Destruir o dañar considerablemente o apoderarse de una cosa perteneciente a cualquiera de las personas señaladas en dicho artículo, sin su consentimiento;
- 2° Privar a cualquiera de las personas antedichas, sin su consentimiento, del uso de una cosa que tiene legítimamente en su poder;
- 3° Usar una obra de autoría, exclusiva o conjunta, de otro estudiante, de un funcionario, ayudante, profesor o autoridad de la Universidad, sin su consentimiento, para obtener un provecho económico o reconocimiento público;
- 4° Omitir auxiliar a cualquiera de las personas antedichas en una situación de peligro para sus bienes, pudiendo hacerlo sin detrimento propio;
- 5° Inmiscuirse sin el consentimiento de las personas antedichas, en sus efectos, comunicaciones o actos privados;
- 6° Conducir imprudentemente vehículos motorizados dentro de un recinto de la Universidad.

Artículo 10.

INFRACCIONES GRAVÍSIMAS

Constituyen infracciones gravísimas al deber de respeto establecido en el artículo 8°:

- 1° Maltratar de obra, ofender gravemente, amenazar seria y verosímilmente, a cualquiera de las personas señaladas en dicho artículo;
- 2° Hostigar por razón de raza, etnia, género, condición socioeconómica, nacionalidad, orientación sexual, ideológica o religiosa, o acosar sexualmente a cualquiera de las personas antedichas;
- 3° Poner en peligro grave a cualquiera de las personas antedichas;
- 4° Omitir auxiliar a cualquiera de las personas antedichas en una situación de peligro para su persona, pudiendo hacerlo sin detrimento propio;
- 5° Las señaladas en los números 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 9°, si la infracción acarrea grave perjuicio a la víctima, tomando en consideración ya sea el valor de la cosa y la capacidad económica de la víctima, o la utilidad de la cosa y la necesidad de su uso por la víctima, o el significado personal de la cosa para la víctima, y
- 6° Reproducir sin el consentimiento de la persona afectada imágenes o sonidos de sus efectos, comunicaciones o actos privados, o revelar o aprovechar en beneficio propio o ajeno la información conocida mediante un acto de intromisión constitutivo de la infracción grave del artículo 9° número 5°.

Artículo 11.

DEBER DE CONTRIBUCIÓN A LA UNIVERSIDAD

Los estudiantes deben contribuir a la mejor realización de las actividades de la Universidad.

Artículo 12.

INFRACCIONES GRAVES

Constituyen infracciones graves al deber de contribución establecido en el artículo 11° precedente:

- 1° Provocar o participar en desórdenes dentro de los recintos de la Universidad, impidiendo o perturbando considerablemente la realización de sus actividades, o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad, impidiendo su realización o perturbándola considerablemente;
- 2° Emitir sonidos molestos o realizar comportamientos escandalosos dentro de los recintos de la Universidad, impidiendo o perturbando considerablemente la realización de sus actividades, o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad, impidiendo su realización o perturbándola considerablemente;
- 3° Negarse a cumplir las instrucciones impartidas por un ayudante, profesor o autoridad de la Universidad, para la realización de una actividad.

Artículo 13.

INFRACCIONES GRAVÍSIMAS

Constituyen infracciones gravísimas al deber de contribución establecido en el artículo 11° precedente:

- 1° Omitir asistir a una audiencia ante la Comisión o el fiscal a que se refiere este Código de Honor, habiendo sido citado en calidad de testigo o negarse a declarar en la audiencia a que asiste;
- 2° Las señaladas en los números 1°, 2° y 3° del artículo 12° cuando la actividad consistiere en una audiencia de la Comisión a que se refiere este Código de Honor.

Artículo 14.

DEBER DE CUIDADO DE LA UNIVERSIDAD

Los estudiantes deben cuidar el prestigio, los bienes y la confidencialidad de la Universidad.

Artículo 15.

INFRACCIONES GRAVES

Constituyen infracciones graves al deber de cuidado establecido en el artículo 14º precedente:

- 1º Formular imputaciones u otra clase de expresiones infamantes para la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio;
- 2º Ofender de palabra u obra a una persona que reviste la calidad de invitado de la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio;
- 3º Alterar, ocultar, intervenir, dañar o destruir documentos o cualquier otra clase de soportes de información de la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio, o revelar información confidencial de cualquiera de ellos;
- 4º Realizar las acciones señaladas en los números 1º, 2º, 3º o 4º del artículo 9º con cosas de propiedad de la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes o las personas jurídicas que les prestan servicios;
- 5º Realizar las acciones señaladas en el número 5º del artículo 9º respecto de efectos, comunicaciones, actuaciones o procedimientos de carácter confidencial o reservado de la Universidad;
- 6º Usar o facilitar a otro el uso del nombre o las enseñas de la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio, sin autorización de éstos;
- 7º Manchar, rayar, pintar o escribir en murallas, suelos, cielos o techos de los recintos de la Universidad.

Artículo 16.

INFRACCIONES GRAVÍSIMAS

Constituyen infracciones gravísimas al deber de cuidado establecido en el artículo 14º:

- 1º La señalada en el número 1º del artículo 15º, cuando la imputación o expresión ha sido hecha con publicidad;
- 2º Las señaladas en los números 3º y 4º del artículo 15º, cuando ocasione grave perjuicio para la Universidad o alguno de sus centros de estudiantes, facultades, institutos, centros o programas de estudio, o las personas jurídicas que les prestan servicios, y
- 3º Reproducir sin la debida autorización imágenes o sonidos de los efectos, comunicaciones, actuaciones o procedimientos de carácter confidencial de la Universidad; o revelar o aprovechar en beneficio propio o ajeno la información conocida mediante un acto de intromisión constitutivo de la infracción grave del artículo 15º número 5º.

Artículo 17.

DEBER DE DECORO

Los estudiantes deben comportarse decorosamente dentro de los recintos de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad.

Artículo 18.

INFRACCIONES GRAVES

Constituyen infracciones graves al deber de decoro establecido en el artículo 17º:

- 1º Consumir alcohol dentro de los recintos de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad, cuando su consumo no ha sido autorizado o excediendo su autorización;
- 2º Encontrarse en estado de ebriedad en un recinto de la Universidad;
- 3º Consumir, sin indicación médica, sustancias calificadas por la ley como estupefacientes o psicotrópicas dentro de los recintos de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad.
- 4º Realizar con escándalo acciones de significación sexual, o exhibir con escándalo imágenes de esas acciones, dentro de un recinto de la Universidad o a través de los sistemas informáticos de la Universidad.

Artículo 19.

DEBER DE CUMPLIR LA ÉTICA PROFESIONAL

Los estudiantes que presten servicios profesionales o que colaboren con su prestación por un profesional deberán cumplir las normas éticas de la respectiva profesión.

Artículo 20.

INFRACCIONES GRAVÍSIMAS

Constituyen infracciones gravísimas al deber de cumplir la ética profesional establecido en el artículo 19°, siempre que se incurra en ellas con ocasión de la participación en una actividad académica de la Universidad:

- 1° Revelar la información confidencial o aprovecharla en beneficio propio o ajeno, sin consentimiento del cliente o paciente;
- 2° Causar grave daño al cliente o paciente por la omisión de prestar el servicio debido.

Artículo 21.

DEBER DE CUMPLIR LA LEY

Los estudiantes deben cumplir la ley.

Artículo 22.

INFRACCIONES GRAVES

Constituyen infracciones graves al deber de cumplir la ley establecido en el artículo 21°:

- 1° Cometer un delito sancionado por la ley con una pena igual o superior a tres años y un día de presidio o reclusión;
- 2° Cometer un delito cualquiera dentro de un recinto de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad;
- 3° Usar las instalaciones de la Universidad para preparar la comisión de un crimen o de un delito de los que se refiere el número 1° precedente.

Artículo 23.

INFRACCIONES GRAVÍSIMAS

Constituyen infracciones gravísimas al deber de cumplir la ley establecido en el artículo 21°:

- 1° Cometer un crimen.
- 2° La señalada en el número 1° del artículo 22°, cuando es cometida dentro de un recinto de la Universidad o con ocasión de actividades realizadas fuera de sus recintos bajo la dirección o con el patrocinio de la Universidad.
- 3° La señalada en el número 2° del artículo 22°, cuando se trata de la comercialización de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o de un atentado contra las personas, o de un atentado contra los bienes que produzca un grave perjuicio para la víctima en el sentido del número 5° del artículo 10°.

Artículo 24.

DEBER DE CUMPLIR LAS NORMAS DE OTRA INSTITUCIÓN

Los estudiantes que participan en actividades realizadas por otra institución en virtud de un convenio celebrado con la Universidad deben cumplir las normas establecidas por esa institución.

Artículo 25.

INTENCIÓN E IMPRUDENCIA GRAVE

La infracción a los deberes establecidos en los artículos 5°, 8°, 11°, 14° y 17°, las infracciones graves, salvo la señalada en el artículo 9° número 5°, y todas las infracciones gravísimas requieren intención en quien incurre en ellas. Actúa u omite con intención quien lo hace con conocimiento de las circunstancias en que se encuentra.

Infringe también el respectivo deber de entre los establecidos en los artículos 5°, 8°, 11° y 14° quien actúa con imprudencia grave si de actuar intencionalmente incurriría en una infracción grave o gravísima a ese deber.

Tratándose de los deberes establecidos en los artículos 19º, 21º y 24º, y las infracciones graves señaladas en el artículo 22º se estará a lo que disponga la ética profesional, la ley o la institución respectiva, en su caso.

Artículo 26.

INTENTO DE INCURRIR EN INFRACCIÓN GRAVE

Infringe el respectivo deber de entre los señalados en los artículos 5º, 8º, 11º, 14º y 17º, quien intenta comportarse de modo tal que de hacerlo incurriría en una infracción grave o gravísima a ese deber. Incurrir en una infracción grave el estudiante que intenta comportarse de modo tal que de hacerlo incurriría:

- 1º En alguna de las infracciones gravísimas señaladas en los artículos 7º o 23º;
- 2º En la infracción gravísima señalada en el número 2º del artículo 16º que se refiere al artículo 15º número 3º
- 3º En la infracción gravísima señalada en el número 1º del artículo 20º.

Tratándose de los deberes establecidos en los artículos 19º y 24º, se estará a lo que disponga la ética profesional o la institución respectiva.

Artículo 27.

INTERVINIENTES EN LA INFRACCIÓN

Todos los que intervienen en una infracción están sujetos a sanción.

Artículo 28.

JUSTIFICACIÓN

La defensa propia o de terceros o la evitación de un mal mayor pueden justificar un hecho, con tal que haya sido un medio racionalmente necesario para el logro de ese fin.

La crítica congruente con los principios y valores de la actividad universitaria puede justificar imputaciones o expresiones sentidas como ofensivas o infamantes por las personas aludidas, desórdenes, emisión de sonidos molestos, comportamientos escandalosos para quienes los presencian o incumplimiento de instrucciones, con tal que el hecho haya sido un medio racionalmente necesario para obtener que se tome conocimiento de la crítica.

La expresión artística puede justificar comportamientos que de otro modo podrían ser considerados indecorosos.

La justificación parcial del hecho puede atenuar la responsabilidad del estudiante.

TÍTULO III

SANCIONES Y SU REGISTRO

Artículo 29.

SANCIONES PRINCIPALES

Para efectos de su sanción, las infracciones se clasifican en gravísimas, graves y simples.

Constituyen infracciones gravísimas las señaladas en los artículos 7º, 10º, 13º, 16º, 20º, 23º, 34º número 1º, 37º y 42º.

Constituyen infracciones graves las señaladas en los artículos 6º, 9º, 12º, 15º, 18º, 22º, 26º inciso segundo y 34º número 2º.

Las demás infracciones de cualquiera de los deberes establecidos en los artículos 5º, 8º, 11º, 14º, 17º y 21º, así como las infracciones señaladas en los artículos 25º inciso segundo y 26º inciso primero, constituyen infracciones simples.

Las infracciones al deber establecido en el artículo 19º que no estén comprendidas en el artículo 20º, serán calificadas como simples o graves atendiendo a su relevancia para la ética profesional.

Las infracciones a las normas especiales a que se refiere el artículo 63º serán calificadas como simples o graves, atendidas las circunstancias.

Las infracciones al deber establecido en el artículo 24° serán calificadas como simples, graves o gravísimas atendiendo a la regulación respectiva y a su equivalencia con las calificaciones que anteceden.

Es aplicable a una infracción simple cualquiera de las siguientes sanciones:

- 1° Amonestación;
- 2° Censura;
- 3° Suspensión especial.

Además de las sanciones precedentes, es aplicable a una infracción grave cualquiera de las siguientes sanciones:

- 4° Expulsión especial;
- 5° Suspensión temporal de la Universidad.

Además de las sanciones de suspensión o expulsión especial y de suspensión temporal de la Universidad, es aplicable a una infracción gravísima cualquiera de las siguientes sanciones:

- 6° Suspensión indefinida de la Universidad;
- 7° Rechazo de la solicitud de matrícula;
- 8° Expulsión de la Universidad.

Las sanciones señaladas en los números 6°, 7° y 8° no serán aplicadas si la responsabilidad del estudiante se encuentra atenuada conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 28°.

Artículo 30.

SANCIONES ACCESORIAS

Junto con la aplicación de cualquiera de las sanciones principales señaladas en los números 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 29° se podrá aplicar también una de las siguientes sanciones:

- 1° Reparación del mal causado;
- 2° Trabajo en servicio a la comunidad.

Junto con cualquiera de las sanciones accesorias anteriores se podrá aplicar también la sanción de:

- 3° Prohibición de ingreso a uno o más lugares determinados dentro de uno o más recintos de la Universidad o de acercamiento a una o más personas determinadas.

Si se trata de una infracción grave, junto con cualquiera de las sanciones accesorias anteriores se podrá aplicar también una o más de las siguientes sanciones:

- 4° Pérdida de premios, becas u otros beneficios;
- 5° Pérdida de derechos o cargos académicos;
- 6° Pérdida de puntaje en el índice de calidad académica, de conformidad con las instrucciones generales que imparta la Vicerrectoría Académica, e
- 7° Inhabilitación temporal o indefinida para optar a becas o beneficios, o derechos o cargos académicos.

Junto con la aplicación de las sanciones principales de suspensión temporal o indefinida de la Universidad y cualquiera de las sanciones accesorias anteriores, se podrá aplicar también la sanción de:

- 8° Prohibición de ingreso a cualquier recinto de la Universidad, por una duración no superior a la de la suspensión.

Junto con la aplicación de las sanciones principales de rechazo de la solicitud de matrícula o expulsión de la Universidad se podrá aplicar la sanción de:

9º Inhabilitación temporal o indefinida para participar en una o más actividades de la Universidad.

No se impondrá una sanción accesoria de las señaladas en los números 3º, 4º, 5º y 7º, cuando los efectos de su imposición impedirían al estudiante proseguir su programa de estudios.

No se impondrá como sanción la reprobación de una asignatura o evaluación. Sin perjuicio de ello, la Comisión de una infracción al deber de honestidad con ocasión de una evaluación invalidará la evaluación y el estudiante será calificado con nota mínima. Asimismo, la medida provisoria de inhabilitación para participar en una o más actividades de la Universidad, y las sanciones de suspensión y expulsión especiales y de suspensión de la Universidad, pueden impedir al estudiante rendir evaluaciones o aprobar asignaturas, de conformidad con lo establecido en el artículo 31º.

No se impondrá como sanción la inhabilitación del estudiante para hacer uso de los procedimientos de revisión en su favor de su situación académica.

Artículo 31.

EFFECTOS DE LAS SANCIONES PRINCIPALES

La amonestación consiste en el reproche formulado oral y solemnemente al estudiante por la infracción cometida.

La censura consiste en el reproche formulado por escrito formalmente dirigido al estudiante por la infracción cometida.

La suspensión especial consiste en la prohibición impartida al estudiante de participar en una actividad determinada y podrá durar de una semana a tres semestres. Cuando la suspensión especial se decreta respecto de una actividad sujeta a evaluación, el afectado por la sanción no podrá rendir evaluaciones durante la vigencia de la sanción; las evaluaciones que habría debido rendir serán calificadas con la nota mínima de la escala aplicable a la actividad. En los casos en que la suspensión especial se refiera a la participación en todas las actividades de un curso o cualquier otro conjunto de actividades que pueda otorgar créditos u otra clase de habilitación para la obtención de un certificado, diploma, grado académico o título profesional, su imposición por un tiempo igual o superior al que reste para completar el respectivo período académico impedirá al estudiante aprobar dicho curso o conjunto de actividades.

Cuando se imponga respecto de actividades que requieran inscripción, la expulsión especial consistirá en la cancelación de la inscripción y prohibición del estudiante de participar en las actividades cubiertas por dicha inscripción. En los demás casos, la expulsión especial consiste en la prohibición indefinida impartida al estudiante de participar en una actividad determinada. La expulsión especial que se refiera a la participación en todas las actividades de un curso o cualquier otro conjunto de actividades que pueda otorgar créditos u otra clase de habilitación para la obtención de un certificado, diploma, grado académico o título profesional, conllevará para el estudiante la reprobación de dicho curso o conjunto de actividades, con nota mínima.

La suspensión de la Universidad consiste en la prohibición impartida al estudiante de participar en cualquier actividad de la Universidad.

La suspensión podrá durar de una semana a tres semestres o ser de duración indefinida. Salvo casos calificados, la suspensión temporal se decretará por lo que reste del período académico en que se imponga y por períodos académicos futuros completos. Terminada la suspensión, el estudiante no tendrá derecho a rendir las evaluaciones que no hubiere podido rendir durante su vigencia, las que serán calificadas con nota mínima. La suspensión de la Universidad conllevará para el estudiante la reprobación de las actividades en que hubiere estado participando al imponerse la sanción y que tuvieren su fecha de término o cierre estando vigente dicha suspensión, con nota mínima.

El rechazo de la solicitud de matrícula impide la incorporación regular del estudiante a la Universidad.

La expulsión de la Universidad consiste en la cancelación de la calidad de estudiante de la Universidad.

Artículo 32.

DETERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS SANCIONES ACCESORIAS

Cada vez que se imponga una sanción accesoria serán determinados sus efectos precisos para el caso concreto. La sanción de inhabilitación temporal podrá durar de una semana a tres semestres. La sanción de prohibición de acercamiento a una o más personas determinadas podrá comprender la prohibición de participar en las actividades académicas en que participan esa o esas personas.

Artículo 33.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Dentro del margen autorizado por los artículos 31º y 32º serán determinadas las sanciones aplicables en consideración a la magnitud del daño ocasionado y la eventual concurrencia de circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad del estudiante. Si concurrieren circunstancias muy calificadas, podrá aplicarse a una infracción gravísima la sanción señalada en el número 2º del artículo 29º.

La pronta asunción de la infracción por el estudiante, ofreciendo excusas satisfactorias y reparación del mal causado en la medida de sus fuerzas será considerada como una atenuante de peso.

La existencia de anotaciones en el registro de sanciones podrá ser considerada como agravante.

El incumplimiento de deberes contraídos respecto de un cliente o paciente podrá ser considerado como agravante, a menos que se trate de alguna de las infracciones señaladas en el artículo 20º.

Si a un mismo estudiante le es atribuida simultáneamente la responsabilidad por más de un hecho constitutivo de infracción, se determinará la sanción aplicable por cada infracción. Si el cumplimiento simultáneo de las sanciones aplicadas hiciera ilusoria una de ellas, serán cumplidas sucesivamente, partiendo por la más severa.

Si a un mismo estudiante le es atribuida responsabilidad por un solo hecho constitutivo de más de una infracción, se determinará como única sanción aplicable la que corresponda a la infracción más grave, pudiendo estimarse la circunstancia como agravante.

Artículo 34.

QUEBRANTAMIENTO DE LAS SANCIONES

El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones impuestas a consecuencia de una sanción principal o accesoria constituye:

- 1º Una infracción gravísima, si la sanción quebrantada fue impuesta por una infracción grave o gravísima;
- 2º Una infracción grave, en los demás casos.

Artículo 35.

REGISTRO DE LAS SANCIONES

Todas las decisiones que apliquen sanciones serán anotadas en un registro, que estará a cargo del Secretario General de la Universidad, en adelante, "el Secretario General". El registro será público y deberá ser susceptible de consulta expedita usando como criterios de búsqueda la identidad del estudiante, la infracción y la sanción.

Las anotaciones serán eliminadas de oficio por el Secretario General:

- 1º Transcurridos cinco años, en caso de haberse impuesto como sanción la suspensión por más de un mes o de haberse impuesto sanción por una infracción gravísima;
- 2º Transcurridos tres años, en caso de haberse impuesto una sanción no superior a suspensión de un mes de duración, por una infracción grave;
- 3º Transcurrido un año, en los demás casos.

El plazo se contará desde la fecha en que fue impuesta la sanción. Tratándose de la sanción de suspensión indefinida de la Universidad, el plazo se contará desde la fecha en que se hubiere puesto término a la sanción.

Las anotaciones por haberse impuesto la sanción de rechazo de la solicitud de matrícula o de expulsión de la Universidad sólo serán eliminadas del registro a petición del interesado y por resolución del Rector de la Universidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las anotaciones serán eliminadas por el Secretario General a solicitud del director o decano de la unidad académica en que se encuentre matriculado el estudiante o de la cual haya egresado, en razón de que con posterioridad a la imposición de la sanción el estudiante mantuvo buena conducta.

TÍTULO IV

APLICACIÓN DE SANCIONES POR PROFESORES Y AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 36.

COMPETENCIA GENERAL DE PROFESORES Y AUTORIDADES

Los profesores y las autoridades de la Universidad son competentes para conocer de las infracciones simples que sean cometidas en su presencia, declarando la responsabilidad del estudiante, y aplicar separada o conjuntamente las sanciones principales de amonestación y suspensión especial.

Un profesor o autoridad de la Universidad sólo podrá aplicar la sanción de suspensión especial de participar en actividades determinadas que estén bajo su responsabilidad, y sólo por infracciones cometidas con ocasión de dichas actividades. El profesor o autoridad impartirán al estudiante instrucciones precisas para el cumplimiento de la suspensión, cuyo control será también de su cargo.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, atendiendo a las circunstancias que concurran el profesor o la autoridad podrán calificar como infracciones simples los hechos a que se refiere el artículo 12°.

El profesor o la autoridad deberán informar al Secretario General, por escrito, acerca de la infracción cometida y la sanción aplicada. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la información, el Secretario General podrá decidir la formulación de cargos por los mismos hechos si a su juicio constituyeren infracciones graves o gravísimas, procediendo conforme al Título V. Si así no lo hiciere, la sanción aplicada por el profesor o la autoridad será anotada en el registro a que se refiere el artículo 35°.

Artículo 37.

INFRACCIONES AL DEBER DE HONESTIDAD

El profesor que constate una infracción grave o gravísima al deber de honestidad deberá denunciarla, pudiendo disponer inmediatamente como medida provisoria la inhabilitación para participar en una o más actividades de la Universidad. El incumplimiento de las obligaciones impuestas a consecuencia de esta medida provisoria constituye una infracción gravísima. Sin perjuicio de lo establecido en el tercer inciso del artículo 39°, el estudiante no podrá rendir las evaluaciones que se tomen mientras esté vigente la medida provisoria, y si la medida se encontrare vigente al término o cierre de la actividad afectada por la suspensión, la reprobará con nota mínima.

Atendidas las circunstancias, el profesor podrá calificar como infracciones simples los hechos a que se refieren el número 2° del artículo 6° y, en relación con dicho número, el número 1° del artículo 7°, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior. La Comisión de esa infracción con ocasión de una evaluación invalida la actuación del estudiante, acarreado como consecuencia la nota mínima de la escala aplicable a la actividad.

Artículo 38.

COMPETENCIA ESPECIAL DE DECANOS Y DIRECTORES

El profesor podrá abstenerse de aplicar sanciones y denunciar al respectivo Decano o Director de facultad, escuela o programa académico la infracción simple que ha presenciado, en el caso del artículo 36°, como asimismo cualquier infracción manifiesta al deber de honestidad que haya sido cometida en actividades a su cargo.

El Decano o Director que reciba la denuncia del profesor subrogará al profesor en el ejercicio de la competencia para aplicar sanciones conforme a los dos artículos precedentes.

Tratándose de cualquier otra clase de infracción manifiesta al deber de honestidad, el respectivo Decano o Director será competente para aplicar cualquiera de las sanciones de los números 1° a 4° del artículo 29°, y las sanciones accesorias que correspondan conforme al artículo 30°.

Si el Decano o Director considera que la infracción no es manifiesta, o que corresponde aplicar una sanción más grave, denunciará el hecho al Secretario General conforme a las reglas generales, pudiendo disponer como medida provisoria la inhabilitación del estudiante implicado para participar en una o más actividades de la Universidad.

Artículo 39.**RECLAMOS**

El estudiante afectado por una sanción impuesta por un profesor o una autoridad podrá reclamar ante la Comisión de Honor a que se refiere el Título VII de este Código de Honor.

El reclamo será presentado por escrito ante el Secretario General dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha en que sea aplicada la sanción. El Secretario General lo incorporará en la tabla a que se refiere el artículo 50°.

TÍTULO V**DENUNCIAS Y FORMULACIÓN DE CARGOS****Artículo 40.****DENUNCIAS**

Cualquier persona puede presentar una denuncia contra uno o más estudiantes por la infracción simple, grave o gravísima de las normas de conducta establecidas en el presente Código de Honor.

Las denuncias podrán ser presentadas directamente al Secretario General de la Universidad, o a cualquier Decano, Vicedecano o Director de Pregrado, de una facultad, de una escuela o de un programa académico, o al presidente de un centro de estudiantes. Éstos podrán solicitar al Secretario General la inclusión de la denuncia en la tabla a que se refiere el artículo 50° o la entrega de la investigación de los hechos objeto de la denuncia a un fiscal según el Título VI, poniendo a su disposición toda la prueba con que cuentan. Las autoridades receptoras de las denuncias, con excepción de los presidentes de centros de estudiantes, también podrán disponer cualquiera de las medidas provisionales establecidas en el artículo 42°.

Artículo 41.**AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

Si el Secretario General no designa un fiscal para investigar la denuncia, citará a los estudiantes denunciados a una audiencia, en la que les dará a conocer los cargos formulados en su contra, debidamente precisados en los hechos, la infracción y su gravedad. Tratándose de infracciones a los deberes establecidos en los artículos 19°, 24° o 63° precisará su gravedad conforme al artículo 29°.

En la audiencia escuchará las explicaciones que los estudiantes quieran dar y decidirá acerca de la formulación de cargos respecto de ellos. Habiendo decidido formular cargos, preguntará a los estudiantes por la existencia de testigos para efectos de su citación a la sesión de la Comisión a que se refiere el Título VII.

Si los estudiantes no asistieren a la audiencia de formulación de cargos, podrá proceder en su rebeldía.

El Secretario General decidirá para qué sesión de la Comisión de Honor se pondrá el asunto en tabla y notificará esa decisión a los estudiantes contra quienes se formulen cargos, así como a la persona que efectuó la denuncia, o en su caso al Decano de Pregrado o de facultad, director de escuela o programa académico, o presidente de centro de estudiantes que corresponda. Asimismo, conservará las pruebas en su poder y practicará las citaciones a todas las personas que hayan de declarar ante la Comisión de Honor.

Cualquier estudiante contra quien se hubiere formulado cargos podrá hacer presente al Secretario General sus razones para cuestionar la imparcialidad de uno o más miembros de la Comisión de Honor y solicitar su reemplazo. El Secretario General se pronunciará sobre esas razones, y si las acepta procederá a elegir por sorteo al reemplazante. La resolución que deniegue el reemplazo podrá servir de fundamento al reclamo que se interponga en contra de la resolución de la Comisión de Honor que sancione al estudiante conforme al número 4° del artículo 53°.

Artículo 42.**MEDIDAS PROVISORIAS**

En casos en que sea previsible un peligro para las personas o sus bienes, o para los bienes de la Universidad, o un riesgo de perturbación de la investigación o de las actividades de la Universidad, el Secretario General podrá disponer en cualquier momento del procedimiento respecto del estudiante contra el cual se formule un cargo o se dirija una investigación cualquiera de las siguientes medidas:

- 1º Prohibición de ingreso a uno o más lugares determinados dentro de uno o más recintos de la Universidad, o a cualquier recinto de la Universidad;
- 2º Prohibición de acercamiento a una o más personas determinadas;
- 3º Inhabilitación para participar en una o más actividades de la Universidad.

En caso de la denuncia a que se refiere el inciso primero del artículo 37º y el inciso segundo del artículo 40º, decidirá acerca de la mantención de la medida provisoria dispuesta por el profesor o la autoridad respectiva.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas a consecuencia de una medida provisoria constituye una infracción gravísima.

Artículo 43.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

En los casos señalados por los artículos 19º a 24º, si el hecho fuere objeto de investigación por otra institución, el Secretario General podrá disponer la suspensión del procedimiento hasta el término de esa investigación y cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 42º.

La suspensión del procedimiento no será susceptible de reclamo.

En caso de que el estudiante respecto de quien se haya formulado una denuncia o cargo, o iniciado una investigación, pierda la condición prevista por los artículos 2º y 3º, el Secretario General dispondrá la suspensión del procedimiento y el archivo de los antecedentes.

Transcurridos cinco años, dispondrá el cierre del procedimiento. Si el estudiante recuperare la condición prevista por los artículos 2º y 3º antes de cumplirse esos cinco años, el Secretario General dispondrá el reinicio del procedimiento.

Artículo 44.

RECLAMOS

El estudiante afectado por una medida provisoria dispuesta por un profesor o autoridad podrá reclamar ante el Secretario General. El reclamo podrá presentarse por escrito u oralmente y contará como comunicación del hecho ante el Secretario General para efectos de los artículos 40º, 41º y 42º inciso segundo en caso de no haberse formulado aún la denuncia respectiva. La medida provisoria mantenida por el Secretario General no será susceptible de ulterior reclamo.

El estudiante afectado por una medida provisoria dispuesta por el Secretario General podrá reclamar ante la Comisión de Honor a que se refiere el Título VII de este Código de Honor. El reclamo será presentado por escrito ante el Secretario General dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha en que tomó conocimiento de la medida. El Secretario General lo incorporará en la tabla a que se refiere el artículo 50º, con prioridad sobre los demás asuntos.

TÍTULO VI

INVESTIGACIÓN A CARGO DE UN FISCAL

Artículo 45.

DESIGNACIÓN DEL FISCAL

Si el Secretario General estimare conveniente entregar la investigación de los hechos objeto de la denuncia a un fiscal dictará una resolución en tal sentido, que será notificada a los estudiantes a quienes la denuncia imputa responsabilidad.

La resolución designará a la persona que actuará como fiscal y fijará un plazo dentro del cual el fiscal deberá formular cargos o proponer el sobreseimiento de la investigación. El plazo podrá ser prorrogado por el Secretario General por motivos fundados.

El fiscal designado deberá hacer presente al Secretario General cualquier motivo que pueda afectar su imparcialidad. En caso de ser excusado, el Secretario General designará un nuevo fiscal. En caso de impedimento temporal del fiscal, designará un suplente.

En su primera declaración ante el fiscal el estudiante imputado podrá hacer presente las razones para cuestionar su imparcialidad y solicitar su reemplazo. El Secretario General se pronunciará sobre esas razones, y si las acepta designará un nuevo fiscal. La resolución que deniegue la remoción del fiscal será notificada al estudiante que lo solicitó.

Artículo 46.

INVESTIGACIÓN

El fiscal llevará un expediente encabezado por la resolución del Secretario General que lo designa, seguida de la aceptación del cargo por el fiscal. Levantará acta de toda actuación, firmándola.

Las declaraciones serán registradas por escrito y firmadas por el declarante, o grabadas por cualquier medio de captación de la voz y en tal caso no será necesario transcribirlas. De todo lo anterior, se dejará constancia en acta.

El fiscal dispondrá de las más amplias facultades para realizar la investigación. Todos los miembros de la Universidad están obligados a prestarle prontamente la colaboración que solicite.

El fiscal dispondrá de la colaboración de uno o más asistentes, que él propondrá o solicitará al Secretario General.

La investigación y el respectivo expediente serán reservados.

Agotada la investigación, el fiscal la declarará cerrada. Si hubiere mérito para estimar que se ha cometido una infracción, formulará los cargos correspondientes, precisando la gravedad de la infracción y proponiendo una sanción. Tratándose de infracciones a los deberes establecidos en los artículos 19°, 24° o 63°, precisará su gravedad conforme al artículo 29°. Si no hubiere mérito, el fiscal sobreseerá la investigación, procediéndose a su archivo.

El sobreseimiento será notificado a los estudiantes contra quienes se dirigió la investigación.

El estudiante en contra de quien se formule cargos será notificado, entregándosele copia íntegra de la resolución del fiscal. El estudiante notificado tendrá el plazo de cinco días contados desde el día siguiente de la fecha de la notificación para examinar ante el fiscal las pruebas reunidas en la investigación y manifestar ante el Secretario General la existencia de testigos a su favor, para efectos de su citación. Dentro de ese plazo podrá hacer presente también al Secretario General sus razones para cuestionar la imparcialidad de uno o más miembros de la Comisión de Honor y solicitar su reemplazo, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 41°.

Vencido el plazo anterior, el Secretario General decidirá para qué sesión de la Comisión de Honor se pondrá el asunto en tabla, notificando al fiscal y a los estudiantes contra quienes se haya formulado cargos, y practicaré las citaciones a todas las personas que hayan de declarar ante la Comisión de Honor.

El fiscal concurrirá a la sesión, a sostener los cargos formulados. En caso de impedimento podrá encomendar dicha función a un asistente.

TÍTULO VII

COMISIÓN DE HONOR

Artículo 47.

COMPOSICIÓN Y FORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE HONOR

Habré una Comisión de Honor, en adelante “la Comisión”, formada por dos profesores y un estudiante.

Los miembros de la Comisión provendrán de una lista de profesores y una lista de estudiantes. La lista de profesores se formará cada dos años y se mantendrá actualizada. La lista de estudiantes se formará anualmente y se mantendrá actualizada. Cada facultad o escuela de la Universidad designará cuatro de entre sus profesores regulares, y cada centro de estudiantes de la universidad designará cuatro estudiantes. Las facultades, escuelas y centros de estudiantes determinarán el modo de designar los integrantes de sus listas y, en caso de vacancia, sus reemplazantes.

Cada seis meses, el Secretario General formará la Comisión. Para tal efecto, designará a uno de los profesores y su suplente, y elegirá por sorteo al otro profesor y dos suplentes. Asimismo, elegirá por sorteo un estudiante y dos suplentes de entre las listas presentadas por los centros de estudiantes matriculados en programas impartidos en Viña del Mar, y otro estudiante y dos suplentes de entre las listas presentadas por los centros de estudiantes matriculados en programas impartidos en Santiago. El miembro designado por el Secretario General será el Presidente de la Comisión, en adelante “el Presidente”.

El miembro designado o electo que hubiera servido previamente en la Comisión durante el período para el cual fue formada la lista podrá excusarse de asumir el cargo, procediéndose a una nueva designación o sorteo, según el caso.

La formación de la Comisión de Honor deberá ser presenciada por al menos dos decanos o directores de facultad o escuela y un presidente de centro de estudiantes, levantándose acta de la actuación.

Artículo 48.

COMPETENCIA

La Comisión será competente para conocer de:

- 1° Los cargos formulados contra uno o más estudiantes por haber incurrido en una o más infracciones, declarando la responsabilidad por la infracción o absolviendo;
- 2° La aplicación de sanciones a los estudiantes responsables de una o más infracciones;
- 3° La revisión de las sanciones aplicadas y aún en ejecución, a solicitud del estudiante sancionado;
- 4° Los reclamos interpuestos por estudiantes en contra de la declaración de responsabilidad y la aplicación de una sanción por un profesor o autoridad de la Universidad, conforme al Título IV;
- 5° Los reclamos interpuestos por estudiantes en contra de las medidas provisorias dispuestas por el Secretario General.

La Comisión será también competente para adoptar acuerdos para su mejor funcionamiento.

Artículo 49.

COMISIONES EXTRAORDINARIAS

Si los asuntos por conocer excedieren la capacidad de trabajo de la Comisión, o hubieren de ser conocidos por otra Comisión conforme al artículo 55°, se procederá a la formación de una o más comisiones extraordinarias conforme al artículo 47°. Las comisiones extraordinarias tendrán la misma competencia que la comisión ordinaria y se sujetarán a las mismas reglas de procedimiento. Las reglas del presente Código de Honor que se refieren a la Comisión de Honor o a la Comisión sin más se entenderán también referidas a las comisiones extraordinarias que estén en funcionamiento.

Habiéndose constituido una o más comisiones extraordinarias por recargo de trabajo, permanecerán constituidas hasta el término del período respectivo. El Secretario General distribuirá entre todas las comisiones en funcionamiento los asuntos a ser conocidos.

La comisión extraordinaria que se formare para conocer de un asunto conforme al artículo 55° cesará en sus funciones una vez resuelto dicho asunto, a menos que el recargo de trabajo hiciere aconsejable su permanencia en funciones, caso en el cual se estará a lo dispuesto en la regla precedente.

Artículo 50.

SESIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión sesionará regularmente medio día cada semana, a menos que no hubiere casos en tabla. En caso de necesidad, dispondrá la realización de sesiones extraordinarias.

La Comisión sesionará en un recinto de la Universidad.

El día anterior al fijado por la Comisión para su sesión el Secretario General y el Presidente de la Comisión fijarán por la mañana la tabla respectiva, la que será divulgada al mediodía. La tabla anunciará la sede de la Universidad y el lugar preciso dentro de ella donde se realizará la sesión, la hora de su inicio y los asuntos a ser conocidos. Si no hubiere asuntos por conocer se dejará constancia de ello.

La tabla sólo incluirá asuntos que conciernan a estudiantes matriculados en programas impartidos en la ciudad en que haya de sesionar la Comisión. Si el asunto concierna a estudiantes matriculados en programas impartidos en distintas ciudades, se estará a la mayoría de ellos; si fueran iguales en número, decidirá el Secretario General.

La integración de la Comisión por el miembro que tiene la calidad de estudiante se hará atendiendo a la ciudad en que deba sesionar la Comisión.

Los miembros de la Comisión que tengan un impedimento deberán manifestarlo al Presidente, y si es éste, al Secretario General, quien procurará la integración de la Comisión por el respectivo suplente. La asistencia a la sesión justifica la inasistencia a cualquier otra actividad académica o estudiantil por el estudiante miembro de la Comisión.

Reunidos ese día y hora en el lugar fijado al menos dos miembros de la Comisión, el Presidente abrirá la sesión y la conducirá hasta su término. Si el Presidente de la Comisión no asiste, asumirá la presidencia el otro miembro perteneciente a la lista de profesores.

El Presidente de la Comisión dirigirá la sesión. Sus facultades se extienden a todo lo concerniente a la mantención del orden en la sesión, pudiendo expulsar de ella a quien incurra en desacato.

Están facultados para intervenir con derecho a voz en la sesión los miembros de la Comisión, el estudiante contra quien han sido formulado los cargos o cuya sanción se revisa o el estudiante que él haya designado como su representante, el fiscal que formuló cargos o el asistente a quien él haya encomendado el asunto, en su caso, y las demás personas a quienes el Presidente otorgue ese derecho. Para este último efecto, al inicio de la sesión los interesados en intervenir solicitarán al Presidente el otorgamiento del derecho exponiendo las razones que justifican su interés.

Las personas citadas a declarar se limitarán a responder las preguntas que les sean dirigidas.

Toda la prueba que se desee someter a consideración de la Comisión para la mejor solución del asunto deberá anunciarse al inicio de la sesión y hacerse valer en ella.

Todo asunto será conocido y resuelto en una misma sesión. Si ello no fuere posible, la Comisión sesionará extraordinariamente durante los días inmediatamente consecutivos que sean necesarios hasta la resolución del asunto.

La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría de votos. Si sólo estuvieren presentes dos miembros, en caso de disparidad de opinión decidirá el Presidente.

La deliberación de la Comisión será reservada.

Se levantará acta de cada sesión, dejándose constancia del asunto conocido y del acuerdo adoptado por la Comisión, así como del voto en desacuerdo, si lo hubiere. Si la aplicación de este Código de Honor hubiere suscitado controversia acerca del sentido de alguna de sus disposiciones, se dejará constancia de ello.

Los miembros de la Comisión actúan con independencia de toda autoridad de la Universidad.

Artículo 51.

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

Cuando el asunto a conocer por la Comisión consistiere en un cargo por una o más infracciones, se atenderá primero a la declaración de responsabilidad del estudiante por la infracción que se le imputa, sin conocimiento del registro de anotaciones ni de las eventuales circunstancias agravantes. Si la concurrencia efectiva de alguna circunstancia atenuante alegada fuera relevante como prueba para desvirtuar los cargos formulados, se conocerá de ella. La Comisión podrá dar a los hechos imputados al estudiante una calificación distinta a la efectuada por el Secretario General o el fiscal. Si la calificación fuere de mayor gravedad, la comunicará al estudiante y lo escuchará sobre ese punto; si fuere de menor gravedad, procederá sin más trámite.

Una vez declarada la responsabilidad del estudiante por una o más infracciones a los deberes establecidos por este Código se procederá a determinar la sanción aplicable, atendándose a las circunstancias atenuantes y agravantes que concurrieren, así como a las anotaciones que el estudiante tuviere en el registro.

Las medidas provisionales dispuestas conforme a los artículos 37°, 40° o 42° serán mantenidas como sanciones accesorias o quedarán sin efecto según lo disponga la Comisión conforme al presente Código.

Cuando el asunto a conocer consistiere en el reclamo interpuesto en contra de la declaración de responsabilidad y la aplicación de una sanción conforme al Título IV, la Comisión confirmará o revocará la decisión del profesor o la autoridad. El rechazo del reclamo autorizará en todo caso al estudiante para solicitar en la misma audiencia la revisión de la sanción aplicada que se encontrare aún en ejecución.

Si la Comisión acoge el reclamo, declarará que el estudiante no es responsable por la infracción que le imputó el profesor o autoridad y dispondrá que la respectiva autoridad académica determine un procedimiento que ofrezca al estudiante la oportunidad razonable para revertir los efectos perjudiciales en su rendimiento académico que sean consecuencia inmediata y directa del procedimiento disciplinario llevado en su contra.

Cuando el asunto a conocer consistiere en la revisión de las sanciones aplicadas y aún en ejecución, la Comisión acogerá o rechazará la solicitud del estudiante. Si la acoge, determinará que la sanción aplicada se encuentra suficientemente cumplida, o bien que ha de aplicarse una o más sanciones menos severas en su reemplazo o un modo menos riguroso de cumplimiento. La solicitud de revisión y término de la sanción suspensión indefinida de la Universidad deberá contar con un informe favorable del Decano o Director respectivo.

Cuando el asunto a conocer consistiere en el reclamo interpuesto en contra de una medida provisional dispuesta por el Secretario General la Comisión confirmará o revocará la medida.

TÍTULO VIII

CONSEJO REVISOR

Artículo 52.

INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA

Habrá un consejo revisor, en adelante, “el consejo”, con competencia para conocer los reclamos que los estudiantes sancionados por la Comisión interpongan en contra de sus decisiones y para adoptar acuerdos para su mejor funcionamiento.

Este consejo estará presidido por el miembro de la comunidad académica que designe el Rector de la Universidad, en adelante “el Rector”.

Esta designación estará vigente mientras el Rector no designe a un nuevo presidente. Estará además integrado por dos decanos elegidos por sorteo por un período de dos años. Estará finalmente integrado por dos presidentes de centros de estudiantes, elegidos por sorteo por un período de un año. En caso de vacancia de alguno de los decanos o presidentes de centro de estudiantes, se sorteará un nuevo miembro para completar el período vacante. No podrá integrar el consejo quien hubiere denunciado los hechos que dieron origen a la sanción. Si el implicado fuere el presidente del consejo, el Rector designará a su reemplazante. Si el implicado fuere un decano o presidente de centro de estudiantes, el reemplazante será elegido por sorteo. El Secretario General no tendrá derecho a voto; se encargará del acta de la sesión y brindará al consejo la información que éste le solicite.

Artículo 53.

CAUSALES DE RECLAMACIÓN

Los estudiantes sancionados por la Comisión de Honor tendrán derecho a reclamar contra la decisión de la Comisión en los siguientes casos:

1° Si les ha sido aplicada la sanción principal de suspensión temporal de la Universidad por un semestre o más, suspensión indefinida de la Universidad, rechazo de la solicitud de matrícula o expulsión de la Universidad;

2° Si les ha sido aplicada una sanción por haber sido declarados responsables de una infracción gravísima, siempre que el reclamo se base en que la Comisión aplicó erróneamente este Código de Honor y que ese error influyó en su decisión o perjudicó considerablemente el derecho a la defensa del estudiante;

3° Si les ha sido aplicada una sanción por haber sido declarados responsables de una infracción grave o gravísima, siempre que el reclamo se base en que el presidente adoptó una decisión o la Comisión adoptó un acuerdo que perjudicó considerablemente el derecho a la defensa del estudiante;

4° Si le ha sido aplicada una sanción por una Comisión integrada por uno o más miembros que el estudiante solicitó reemplazar por razón de parcialidad, conforme al artículo 41°.

El reclamo será presentado por escrito ante el Secretario General dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la Comisión haya determinado la sanción aplicable. El reclamo deberá identificar al estudiante reclamante y el acuerdo de la Comisión contra el cual se reclama, indicando sus fundamentos y señalando la prueba que presentará. Presentado el reclamo dentro de plazo y cumpliendo con los requisitos antedichos, será puesto en conocimiento del Rector.

Artículo 54.

SESIÓN DEL CONSEJO

El Rector fijará día, hora y lugar para la celebración de la sesión del consejo, especialmente convocada para conocer de uno o más reclamos, y practicará las notificaciones y citaciones que sean solicitadas por el estudiante en su reclamo, así como las demás que considere conveniente.

La resolución anterior y la tabla de la sesión serán divulgadas con una anticipación de no menos de tres ni más de diez días a la sesión.

La tabla sólo incluirá asuntos que conciernan a estudiantes matriculados en programas impartidos en la ciudad en que haya de sesionar el consejo. Si el asunto concierna a estudiantes matriculados en programas impartidos en distintas ciudades, se estará a la mayoría de ellos; si fueran iguales en número, decidirá el Rector. El estudiante que interpuso el reclamo o el estudiante que él haya designado como su representante tendrán derecho a intervenir en la sesión.

Las personas citadas a declarar se limitarán a responder las preguntas que les sean dirigidas.

Toda la prueba que se desee someter a consideración de la Comisión para la mejor solución del asunto deberá anunciarse al inicio de la sesión y hacerse valer en ella.

Todo asunto será conocido y resuelto en una misma sesión. Si ello no fuere posible, el consejo sesionará extraordinariamente durante los días inmediatamente consecutivos que sean necesarios hasta la resolución del asunto.

El consejo decidirá por mayoría absoluta de los miembros presentes.

El presidente de consejo se encuentra facultado para todo lo concerniente a la mantención del orden en la sesión, pudiendo expulsar de la sesión a quien incurra en desacato.

La deliberación del consejo será reservada.

Se levantará acta de cada sesión, dejándose constancia del asunto conocido y del acuerdo adoptado por la Comisión, así como de los votos en desacuerdo, si los hubiere.

Si la aplicación de este Código de Honor hubiere suscitado controversia acerca del sentido de alguna de sus disposiciones, se dejará constancia de ello.

Artículo 55.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

En los casos en que se hubiere interpuesto un reclamo por la causal del número 1° del artículo 53°, se procederá de la forma establecida en el artículo 51° y el consejo resolverá acerca de la responsabilidad del estudiante y, en su caso, de la sanción aplicable.

En los casos en que se hubiere interpuesto un reclamo por las causales de los números 2°, 3° o 4° del artículo 53°, el consejo resolverá si acoge o rechaza el reclamo. Si lo acoge, declarará inválida la decisión reclamada y resolverá si absuelve al estudiante de todo cargo o devuelve el asunto al Secretario General para ser conocido por otra Comisión.

De la resolución del consejo se dejará constancia en el registro, anotándose “confirmado” o “revocado” junto a la fecha de su adopción. En caso de aplicación de nueva sanción, se anotará también esta decisión.

TÍTULO IX

SECRETARIO GENERAL

Artículo 56.

ATRIBUCIONES

El Secretario General de la Universidad tendrá a su cargo:

- 1º La supervisión del cumplimiento de las sanciones principales o accesorias impuestas por la Comisión de Honor o el consejo revisor, conforme a lo dispuesto en el artículo 51º;
- 2º La formulación de cargos, de oficio, por infracciones cometidas en su presencia o por incumplimiento de las sanciones aplicadas;
- 3º La prestación de asistencia al fiscal, a la Comisión de Honor y al consejo revisor para el mejor desempeño de sus funciones;
- 4º La recepción de todas las sugerencias de modificaciones a este Código de Honor o a los acuerdos adoptados por la Comisión de Honor o el consejo para su mejor funcionamiento;
- 5º La conservación del registro de anotaciones a que se refiere el artículo 35º y la práctica de las anotaciones y su eliminación conforme a las disposiciones de este Código de Honor;
- 6º La conservación de un archivo que contendrá el registro de todas las listas de integrantes de la Comisión de Honor formadas cada dos años, el registro de todos los integrantes de la Comisión de Honor, el registro de todas las sesiones de la Comisión de Honor y el consejo revisor y de todos los asuntos conocidos por ellos y de sus decisiones, así como con todos los acuerdos adoptados por la Comisión de Honor o el consejo revisor para su mejor funcionamiento;
- 7º La conservación de todos los antecedentes de la aprobación de este Código de Honor, así como de sus posteriores modificaciones o reformas;
- 8º El cumplimiento de los demás deberes y el ejercicio de las demás atribuciones que este Código de Honor le impone o confiere.

Artículo 57.

CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

Las sanciones serán cumplidas desde el momento en que transcurra el plazo para reclamar de ellas sin que se interponga reclamo en su contra o desde el momento en que queden confirmadas. Las sanciones aplicadas conforme al artículo 52º comenzarán a cumplirse de inmediato.

La sanción de suspensión especial impuesta por el profesor conforme a los artículos 36º o 37º será cumplida de inmediato, sin perjuicio de su posterior revocación por la Comisión de Honor.

El Secretario General controlará el cumplimiento de las sanciones principales y accesorias aplicadas por la Comisión de Honor o el consejo revisor, conforme a las instrucciones por ellos impartidas.

Los estudiantes podrán solicitar a la Comisión de Honor un cambio en las instrucciones impartidas o la sustitución de la sanción impuesta, atendido el cambio sobreviniente en las condiciones de su cumplimiento o el acaecimiento de otras circunstancias. La solicitud será presentada por escrito al Secretario General, brevemente fundada, y éste la incluirá en la tabla a que se refiere el artículo 50º.

TÍTULO X

REGLAS GENERALES

Artículo 58.

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Las citaciones y notificaciones podrán practicarse por cualquier medio que garantice su recepción por el destinatario, incluyendo el teléfono y el correo electrónico.

Todos los intervinientes en un asunto a ser investigado por un fiscal conforme al Título VI, o conocido por la Comisión de Honor conforme al Título VII, o por el consejo revisor conforme al Título VIII, deberán indicar la forma más segura de practicarse citaciones o notificaciones.

La actualización de esta información será de su responsabilidad. Si el interviniente no diere información al respecto, se entenderán válidamente practicadas las citaciones o notificaciones dirigidas a su domicilio, correo electrónico o teléfono registrados en la Universidad.

Las citaciones y notificaciones dirigidas a una dirección de correo electrónico se entienden practicadas en el día en que fueron enviadas.

Artículo 59.

PLAZOS Y DÍAS HÁBILES

Los plazos indicados en este Código de Honor son de días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados. El mes de febrero es feriado.

Todas las actuaciones a que se refiere el presente Código de Honor se llevarán a cabo en días hábiles, entre las 8.00 y las 17.30 horas, pudiendo realizárselas durante los periodos de vacaciones de los estudiantes.

Excepcionalmente, el Secretario General podrá disponer la realización de actuaciones por un fiscal o una Comisión de Honor durante el mes de febrero.

Artículo 60.

DEFINICIÓN DE “AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD”

Para efectos de este Código de Honor se entenderá por “autoridades de la Universidad” o “autoridades” a los miembros de la junta directiva, al Rector, a los Vicerrectores, a los Prorectores, al Secretario General, al Director Ejecutivo, al Director de Planificación y Desarrollo, y a los Decanos o Directores de pregrado, de facultad, de escuela, de postgrado o de programas.

Artículo 61.

APLICACIÓN A HECHOS PREVIOS

Los procedimientos disciplinarios que se encuentren pendientes a la fecha de la entrada en vigencia del presente Código de Honor continuarán su tramitación conforme a lo dispuesto en los Títulos VI y siguientes. La calificación de la infracción y la determinación de la sanción aplicable se harán conforme a las normas vigentes al momento de los hechos, a menos que las normas del presente Código sean más favorables para el estudiante.

Artículo 62.

REGULACIÓN COMPLEMENTARIA

Las normas de conducta especiales que sean establecidas con ocasión de la realización de determinadas actividades de la Universidad contarán como instrucciones para efectos de lo dispuesto en el número 3º del artículo 12º. Su infracción podrá contar como simple o grave, atendidas las circunstancias.

Artículo 63.

VIGENCIA

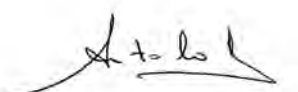
El presente reglamento entrará en vigencia a contar del 1 de marzo de 2013.

Artículo final.

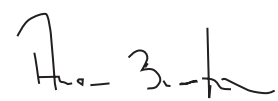
DEROGACIÓN

Derógase a contar del 28 de febrero de 2013, el Decreto de Rectoría Académico N° 4/2011 de 15 de abril de 2011; como asimismo todas las normas disciplinarias para estudiantes establecidas con anterioridad a la fecha de aprobación del presente Código de Honor.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Agustín Ántola Díaz
Secretario General Rector
Universidad Adolfo Ibáñez



Andrés Benítez Pereira
Rector
Universidad Adolfo Ibáñez